

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de CORNARE mediante la Resolución N° RE-05191-2021, del 05 de agosto del 2021 delego unas funciones a la jefe de la Oficina jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que el día 17 de febrero del 2023, el jefe de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, A. P. y S. E. de Cornare, David Echeverri López, recibe una solicitud informal vía telefónica del señor Matías Baena, para realizar una visita a una finca ubicada en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, para evaluar la legalidad en la tenencia de dos especímenes de gatos Savannah.

El 18 de febrero la funcionaria de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, A. P. y S. E., Ana María Ceballos, realiza una visita al predio donde presuntamente se encuentran los gatos Savannah, de acercamiento para hacer una evaluación preliminar de la situación.

El 21 de febrero, se recibe la solicitud con radicado CE-03163 del 21 de febrero del 2023, donde el Señor Matías Baena, solicita de manera formal las directrices para mantener de manera legal los dos animales que fueron revisados por la médica veterinaria de Cornare el 18 de febrero y que manifiesta haber adquirido en Medellín hace varios años.

Mediante el radicado CE-03375-2023 del 2 de marzo de 2021, funcionarios del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, solicitan acompañamiento de la Corporación para realizar una visita de verificación a solicitud recibida por tráfico de felinos silvestres exóticos de la especie serval (*Leptailurus serval*).

El día 8 de marzo del 2023, dos funcionarios de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, A. P. y S. E. de Cornare realizan una segunda visita al lugar de los hechos, con el fin de hacer una evaluación del comportamiento de los animales y las condiciones en que estos son mantenidos.

Mediante informe técnico con radicado IT-04393-2023 del 21 de julio se obtiene las siguientes:

25. OBSERVACIONES:

*El serval (*Leptailurus serval*) es una especie de mamífero del orden carnívoro y la familia Felidae.*

El rango de distribución histórica ha permanecido en gran parte intacto, excepto en lugares donde se han desarrollado ciudades modernas, dentro de su distribución está incluida la mayor parte del África subsahariana, sin incluir los bosques ecuatoriales del África occidental, regiones áridas de Sudan, Ethiopia, Somalia, sur de Namibia, Botswana occidental y el Gran Karoo de Surafrica; reportan una población aislada al noroccidente de África entre las montañas de Marruecos y Tunisia. (Furstenburg et al., 2017).

*Los servales comparten características anatómicas y comportamentales con los gatos domésticos, pero presentan diferencias en tamaño y color; suelen ser similares a los cheetah (*Acinonyx jubatus*) pero tienen la cabeza relativamente pequeña y cola corta; las orejas son grandes y en forma de plato se asemejan a las orejas del zorro. (*Otocyon megalotis*). El patrón de colores varía dependiendo del rango de distribución se han descrito 17 subespecies para 1939. Fue reclasificado en un género a parte del género *Felis* al género *Leptailurus*, siendo la única especie de este género el *Leptailurus serval*.*

El serval es un animal esbelto con patas más largas en comparación con el tamaño del cuerpo, tiene cuello largo, cara estrecha dominada por enormes y ovaladas orejas, puntos negros que varían en tamaño y forma, presenta un patrón de piel leonada y en algunas ocasiones emergen rayas en la parte de atrás y el cuello; además en algunas zonas de distribución se pueden encontrar individuos totalmente negros. La cola no contribuye al balance en movimiento ni a maniobras de caza, es corta de aproximadamente 30 a 35 cm y se extiende aproximadamente hasta la parte de atrás de las rodillas. Su alzada aproximada es de 54 a 62 cm, sin incluir la cola el total del largo del cuerpo es de 67 a 100 cm. El pelaje es similar al de un tigre en la parte de atrás y a un cheetah en los flancos, en los miembros presenta color dorado-café; en la parte de atrás del cuello, hombros cambia a amarillo-café y color crema con blanco en los flancos y miembros, el lomo presenta líneas elongadas y separadas; los flancos y miembros presentan las características manchas ovaladas de diferentes tamaños; la cola continua con una línea oscura en la parte dorsal con anillos negros y termina con la punta negra. La línea delgada y oscura que atraviesa la esquina interna del ojo hasta el hocico es prominente y similar a la del cheetah. La parte del estómago, cuello y la parte interna de los miembros es color crema-blanco y el pelo es largo y peludo. En comparación con otros gatos las orejas son rígidas en posición vertical largas y redondeadas. Tiene dos manchas prominentes negras de 3 a 4 cm anchos en el exterior y pelo largo y plateado en el interior. El color del pelaje es más brillante en hábitats húmedos y los individuos jóvenes son un poco más grises que amarillos. Son predadores especializados con un cráneo pequeño y dentición reducida, sus caninos están bien desarrollados pero sus molares son rudimentarios por lo cual son diseñados para desgarrar en lugar de masticar (Furstenburg et al., 2017).

Suele encontrarse en pastizales, pero es más común encontrarlo en hábitats húmedos como cultivos de caña o en pantanos, no se encuentra en desiertos o zonas semidesérticas ni tampoco en bosques muy densos, suele encontrarse en los bordes del bosque y en zonas boscosas pero que se encuentran intercaladas con claros de hierba. (Hunter & Bowland, 2013) Se estima que el rango de área de vivienda en las hembras es aproximadamente 18 km² esto se estima en una densidad de 0.08 animales/km². Los rangos de vivienda en los machos se encuentra ente 2.08 y 2.70 km² (Bowland, 1990).

Su actividad más común inicia desde el atardecer hasta el amanecer, ocasionalmente puede cazar durante las horas del día particularmente cuando el clima es frío o nublado; se mueve sigilosamente a través del pasto alto utilizando sus grandes orejas y altura para detectar sus presas alrededor de la vegetación. Suele ser una especie solitaria, se logra ver en pareja algunos días únicamente cuando la hembra se encuentra en calor, su periodo de

gestación se encuentra alrededor de 74 días, normalmente tienen camadas de 1 hasta 4 cachorros (Hunter & Bowland, 2013)

Características de un gato Savannah

Los gatos Savannah fueron aceptados por la Asociación Internacional de Gatos (TICA) (Spay, 2018) en el año 2001; estos gatos son un cruce que se produce por el apareamiento de un macho de serval silvestre (*Leptailurus serval*) y una hembra de gato común (*Felis catus*) según esto se considera un gato Savannah a partir de la quinta generación F5, sin embargo, es posible que desde los F4 hayan algunos machos viables que no son completamente estériles, según la TICA las características fenotípicas de los gatos Savannah son:

- Cabeza es pequeña con proporción al cuerpo
- Orejas grandes que se encuentran en la parte alta de la cabeza.
- Ojos encapuchados y planos en la parte superior.
- Cuello largo, cola de longitud media que termina entre el corvejón y justo por encima del nivel del suelo, en la asociación es preferible una cola justo debajo del corvejón.
- Cuerpo y miembros largos lo cual lo hace de un aspecto más grande que un gato normal.
- Solo admiten patrón de puntos, manchas sólidas de color café oscuro a negro pueden ser redondas, ovaladas o alargadas. Rayas paralelas desde la parte posterior de la cabeza hasta justo por encima de las escapulas, estas se abren ligeramente sobre la espalda y luego continúan a lo largo del cuerpo.
- La nariz puede ser de color rosado a rojo ladrillo rodeado por una línea sólida negra, en los gatos Savannah negros la nariz puede ser negra.
- Pelo de mediano a corto no es muy denso y se encuentra muy pegado al cuerpo.

Primera visita

El 18 de febrero del 2023, por solicitud del señor Matías Baena, se realiza una visita técnica al lugar donde permanecen los animales. La visita es atendida por el señor Matías propietario de los 2 especímenes en cuestión. Durante esta visita se observan dos felinos de raza o especie no identificada (serval o gato Savannah), un macho y una hembra, los cuales permanecen en un encierro de aproximadamente 6 mt de ancho x 2,15 mt de alto y 15 mt de largo, esta jaula se encuentra dividida a la mitad en toda su longitud, para mantener separados los animales. Los dos encierros cuentan con una jaula de manejo, de aproximadamente 1.5 mt de largo, en cada una de estas permanece un individuo de gato de la especie Bengalí. Todos los animales se observan en buen estado, con buena condición corporal y sin signos aparentes de maltrato físico.

Al preguntar por la procedencia de los especímenes, el propietario informa que los dos animales fueron comparados a través de una página de Facebook de gatos Colombia, donde se ofrecían para la venta gatos de la raza Savannah, sin ningún tipo de factura que respalden su compra. Al macho llamado Max lo compro cachorro hace aproximadamente 8 años, según la página donde se ofertaba el animal era procedente de los Estados Unidos de América, tuvo un costo de 15.000.000 de pesos y lo recogió en Medellín en la calle. A la hembra llamada Kenya la compró cachorra hace 7 años, a una señora de nacionalidad rusa, le costó 17.000.000 de pesos y se la entregaron en su casa ubicada en el barrio el Poblado de Medellín, donde permanecieron inicialmente los dos animales. Sin embargo, con la intención de brindarles un mejor espacio, hace aproximadamente 7 años, los animales fueron trasladados a la finca donde permanecen actualmente; esta propiedad pertenece de la señora Bernarda Jaramillo identificada con Cédula de Ciudadanía 39.440.404, quien es la encargada del cuidado de los animales, el señor Matías los visita más o menos cada ocho días.

Debido a que la solicitud interpuesta por el señor Matías se hizo de manera informal, durante la visita se sugiere que haga una solicitud formal ante CORNARE donde exprese su interés en saber de qué manera se pueden tener estos animales de manera legal.

Segunda visita

El día 8 de marzo de 2023 funcionarios de la Corporación realizan una segunda visita, la cual fue atendida por el señor Matías Baena. En esta visita se procede a valorar las condiciones alimenticias, comportamentales y de mantenimiento de los animales, observando lo siguiente:

- Los especímenes son alimentados diariamente una vez por día con presas vivas y muertas (pescado, codorniz y pollo).
- La hembra es dócil con las personas, mientras que el macho muestra un comportamiento esquivo.
- Cada recinto cuenta con su respectiva jaula de manejo, plataformas altas donde pueden descansar y un refugio para resguardar del agua y del sol.
- La jaula de la hembra cuenta con vegetación natural (pasto) alta donde logra esconderse favoreciendo su comportamiento natural, sin embargo, la jaula del macho no cuenta con las mismas condiciones, lo cual podría generar situaciones de estrés.
- El macho comparte la zona de manejo con un gato doméstico Bengalí
- Los recipientes para el agua de consumo de los animales se observan sucios, lo cual se convierte en una situación de riesgo de contraer enfermedades.
- El señor Matías Baena menciona que los animales han copulado pero no se han logrado reproducir, en la actualidad se encuentran separados debido a que el macho hostiga constantemente a la hembra cuando están juntos; también menciona que los animales tienen un peso aproximado de 15 kg la hembra y el macho de 18 kg.
- Adicionalmente durante la visita se estima una talla aproximada de la hembra desde la cabeza hasta la base de la cola con un total de 65 cm y el alto a la cruz de 46 cm.

26. CONCLUSIONES.

El señor Matías Baena afirma haber comprado los dos felinos como gatos de la raza Savannah.

No es posible diferenciar fenotípicamente si los especímenes "Max" y "Kenya" son un gato Savannah o un serval, debido a que las diferencias morfológicas son mínimas y se reducen a medida que el grado de hibridación con felinos domésticos disminuye, por lo tanto, para determinar la especie o grado de hibridación es necesario realizar una prueba genética.

No ha sido posible hallar laboratorios de genética y biodiversidad por dentro o fuera del país que realicen pruebas genéticas que confirmen el grado de hibridación de felinos. En el momento se encuentre un laboratorio que brinde este servicio, se realizará prueba genética a los dos animales, los costos totales deberán ser asumidos por el propietario.

La raza de gatos Savannah se encuentra aprobada por el TICA (Asociación Internacional de Gatos) desde el año 2001.

En el país existe una comercialización dinámica de gatos savannah, esto se evidencia en las redes sociales donde se promueve su venta a través de criaderos especializados en esta raza.

En el país existe una comercialización dinámica de gatos savannah, esto se evidencia en las redes sociales donde se promueve su venta a través de criaderos especializados en esta raza.

Los animales se encuentran en buenas condiciones físicas, sin sintomatología clínica aparente, signos de maltrato o comportamientos estereotipados, y las condiciones de manejo son adecuadas.

En Colombia, las corporaciones autónomas regionales (CAR) se ocupan del manejo de las especies de fauna silvestre, tanto nativas como exóticas; sin embargo existen vacíos en la normatividad vigente respecto a los especímenes híbridos entre animales silvestres y domésticos. Por lo tanto, no hay procedimientos técnicos establecidos que direccionen el manejo de estos animales. En este sentido, la atención legal de este tipo de especímenes debe recaer sobre diferentes instituciones, incluyendo las CAR como Cornare, la entidad territorial y el Ministerio de agricultura, que para este caso sería el ICA.

Amparados en el principio de prevención ambiental planteado por las normas ambientales en general, se concluye que se deben imponer unas medidas orientadas al manejo y a la tenencia responsable de estos animales, encaminadas a evitar que los especímenes en mención se conviertan en una problemática ambiental para el territorio, debido a un mal manejo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 1° numeral 6° establece que 6:

*La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN** conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (Negrilla subrayado fuera de texto).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4° inciso segundo de la Ley 1333 de 2009, señala: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Además, la precitada Ley, en el artículo 2°, contempla lo siguiente:

FACULTAD A PREVENCIÓN. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Que la Ley 1774 de 2016, ; establece en el artículo 3° dentro de sus principios lo siguiente:

a) *Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*

b) *Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: 1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo con lo contenido en el informe técnico con radicado IT-04393-2023 del 21 de julio, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera*

un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que acorde con el principio de precaución en materia ambiental que exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que éste ocurra, y con el fin de evitar que, con la tenencia de los especímenes, se pueda generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor MATÍAS BAENA ARAMBURO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.765.525, en calidad de propietario de los individuos.

PRUEBAS

- Informe técnico N° IT-04393-2023 del 21 de julio.
- Oficio de solicitud CE-03163-2023 del 21 de febrero.
- Oficio de respuesta CS-02379-2023 del 02 de marzo.
- Historias clínicas de los animales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor MATÍAS BAENA ARAMBURO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.765.525, propietario de los especímenes de fauna silvestre exótica de la especie serval (*Leptallurus serval*) - gato savannah (por identificar), los cuales se encuentran en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, Coordenadas 6°5'58.04023" N -75°25'0.52493 W, por lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor MATÍAS BAENA ARAMBURO, para que tome las siguientes medidas:

- Esterilizar los dos individuos.
- Mejorar las condiciones del recinto del macho, utilizando vegetación natural alta donde pueda expresar su comportamiento natural.
- Mantener las condiciones higiénicas adecuadas (agua limpia, retirar los restos de comida).
- Mantener los dos individuos al interior de la finca ubicada en la vereda cabeceras del Municipio de Rionegro, Coordenadas 6°5'58.04023" N -75°25'0.52493 W. en caso de que estos deban ser trasladados deberá informar a Cornare
- Los especímenes en cuestión no podrán ser exhibidos, ni liberados, ni comercializados, ni hacer cualquier otra actividad que no sea la estipulada y recomendada por la Autoridad Ambiental.
- Deberán atenderse las visitas de la corporación Cornare para efectos de seguimiento.
- Informar a la Autoridad Ambiental, frente a las novedades derivadas del cuidado de los especímenes.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de fauna de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar visitas periódicas de control y seguimiento, a la finca ubicada en la vereda cabeceras del Municipio de Rionegro, Coordenadas 6°5'58.04023" N -75°25'0.52493 W, donde permanecerán los individuos, con el fin de evaluar sus condiciones.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente ambiental de fauna, así mismo incorporar en este los siguientes documentos que se anexan en el presente Acto Administrativo:

- Informe técnico N° IT-04393-2023 del 21 de julio.
- Oficio de solicitud CE-03163-2023 del 21 de febrero.
- Oficio de respuesta CS-02379-2023 del 02 de marzo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al señor MATÍAS BAENA ARAMBURO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N°
Fecha: 31/07/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez.
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.